

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS EUROPEOS EN LOS VUELOS SECRETOS DE LA CIA. ESPECIAL REFERENCIA A ESPAÑA

JULIA RUILOBA ALVARIÑO*

SUMARIO:

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS.
- III. LA INVESTIGACIÓN DEL CONSEJO DE EUROPA.
 1. LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE DERECHOS HUMANOS.
 2. LA INVESTIGACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL.
- IV. LA INVESTIGACIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO.
- V. CASO DE ESPAÑA:
 1. HECHOS DENUNCIADOS.
 2. RESPUESTA DE ESPAÑA.
 3. CUESTIONES DE RESPONSABILIDAD Y ATRIBUCIÓN DEL ILÍCITO:
 - A) *Garantías diplomáticas.*
 - B) *Vuelos de Estado y control efectivo.*
 - C) *Obligaciones positivas de prevención.*
- VI. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

La publicación en distintos medios de comunicación de la existencia de un programa de entregas extraordinarias¹ diseñado por EE.UU como

* Profesora Titular de Derecho Internacional Público de la Universidad Rey Juan Carlos.

¹ El término de entregas extraordinarias describe la práctica del Gobierno norteamericano consistente en trasladar a personas sospechosas de terrorismo hacia otros

parte integrante de su política antiterrorista en la que se veían involucrados numerosos Estados europeos, hizo saltar las alarmas en las dos Organizaciones internacionales de ámbito europeo que procedieron a la puesta en marcha de sus respectivos mecanismos de control con el fin de efectuar una evaluación de los hechos y pronunciarse sobre la hipotética responsabilidad de los Estados miembros ante la vulneración del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (CEDH), la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas y el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea (TUE). La aplicación de los mecanismos de *monitoring* del Consejo de Europa y de la Unión Europea en lo que se refiere al seguimiento de la conducta de los Estados miembros en materia de derechos fundamentales, constituye una muestra palpable de la necesidad de garantizar su protección al margen de los mecanismos internos, estableciendo controles externos que verifiquen la forma en la que cumplen las obligaciones derivadas de su pertenencia a ambas Organizaciones.

La activación de los anteriores controles en el ámbito regional europeo viene a justificar el objeto de la presente Nota. Sin embargo, la multiplicidad y, en ocasiones, el solapamiento de los mismos, unido a la debilidad congénita que sufren al depender de la mera cooperación estatal, conducen a un resultado no del todo satisfactorio ni propio de estructuras que aspiran a conseguir una integración mayor.

II. CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS

Antes de nada, es preciso situar el contexto de este trabajo tanto en el plano de los hechos como en el de su cronología. Las denuncias que hoy en día suscitan un interés general en la opinión pública internacional, habían sido ya denunciadas el pasado año por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa en un Informe sobre la «*Legalidad de la detención de personas por parte de EE.UU en Guantánamo*» en el que se hacía referencia a prácticas ilegales tales como detenciones secretas y entregas extraordinarias, o sea, secuestros de presuntos terroristas para ser trasladados e interrogados en Estados sin garantías judiciales. Las

Estados con el fin de ser sometidas a interrogatorio y ser juzgadas, vid. «*Legalidad de la detención de personas por parte de Estados Unidos en Guantánamo Bay*», Comisión de asuntos jurídicos y de derechos humanos de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, *Doc. 10497*, de 8 de abril de 2005, pág. 68.

reiteradas propuestas de EE.UU para trasladar a personas detenidas a otros Estados bajo la excusa de garantías diplomáticas entrañaban el riesgo de vulnerar el principio de «*non-refoulement*»².

Es interesante precisar que es en EE.UU, a partir de la publicación de un artículo en el *Washington Post* y de un Informe de *Human Rights Watch* (HRW) de noviembre de 2005³, cuando los medios de comunicación comenzaron a recoger informaciones sobre la existencia de centros secretos de detención en «ciertas democracias de Europa Central y Oriental»⁴. Numerosos aviones fletados por la Agencia Central de Inteligencia (CIA), habrían sobrevolado y volado hacia y desde el territorio europeo, beneficiándose así de las facilidades aeroportuarias de los Estados miembros del Consejo de Europa con el fin de transportar personas sospechosas al margen de la legalidad para ser conducidos a centros secretos de detención. Aunque en el *Washington Post* no se mencionaba ningún Estado debido a la existencia de un acuerdo con el Gobierno norteamericano, el Informe de *HRW* señalaba con el dedo a Polonia y a Rumania. En diciembre de 2005, la cadena norteamericana *ABC* relataba la existencia de centros secretos de detención en Polonia y Rumania que habrían sido cerrados a raíz de las revelaciones del *Washington Post*. El 5 de diciembre, Condoleezza Rice, Secretaria de Estado estadounidense, no negó en ningún momento la existencia de dichos centros ni de vuelos para trasladar a personas detenidas, aunque sí reafirmó la necesidad de recurrir a las «*extraordinary renditions*» en el marco de la lucha contra el terrorismo desmintiendo expresamente la utilización de la tortura⁵.

Los anteriores hechos dieron lugar a procesos penales y a diferentes reacciones en los Estados miembros del Consejo de Europa. En Italia y en la República Federal Alemana se abrieron expedientes judiciales por el secuestro de personas para ser trasladadas a Guantánamo y Afganistán en aviones que podrían encubrir a la CIA⁶. Asimismo, un juez español

² Vid. *Resolución 1433(2005)* de la Asamblea Parlamentaria, de 26 de abril de 2005, pár. 10. vii.

³ Vid. «The United States 'Disappeared'- The CIA's Long-Term 'Gost Detainees'», *Human Rights Watch*, octubre, 2004, www.hrw.org/backrounder/usa/us1004.

⁴ Vid. «Controversy Continues Regarding Detainees Held by the CIA, Renditions to Other Countries», *American Journal of International Law*, vol. 99 (2005), p. 706.

⁵ Vid. «Allégations de détentions secrètes dans des États membres du Conseil de l'Europe», Note d'information II, *AS/Jur (2006) 03 rev*, de 22 de enero de 2006, pár. 9.

⁶ Vid. «Allégations de détentions secrètes et des transferts illégaux de détenus concernant des États membres du Conseil de l'Europe», *AS/Jur (2006) 16 Parte II*, de 7 de junio de 2006, pár. 246.

investiga la utilización del aeropuerto de San Juan de Mallorca por parte de la CIA como base para trasladar a sospechosos islamistas, habiendo quedado probado que el mismo avión que se utilizó para transportar a *Abu Omar* aterrizó al menos tres veces en España⁷. Por su parte, el Gobierno polaco ha ordenado abrir una investigación sobre la existencia de centros secretos de detención cuyos resultados no se han hecho públicos y el Parlamento rumano ha creado una comisión encargada de investigar las denuncias sobre posibles prácticas de tortura en centros de detención dentro de su territorio⁸.

III. LA INVESTIGACIÓN DEL CONSEJO DE EUROPA

1. LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE DERECHOS HUMANOS

La reacción más inmediata se observó en el Consejo de Europa cuya investigación se diseñó en dos planos distintos: en el seno de la Asamblea Parlamentaria y mediante la invocación por parte del Secretario General del mecanismo previsto en el artículo 52 del CEDH por el que solicita a los Estados miembros explicaciones sobre la forma en la que aseguran en su derecho interno la aplicación efectiva de los derechos y libertades garantizados en el Convenio.

El 1 de noviembre de 2005, a raíz de la publicación de las denuncias en el *Washington Post* y en el informe de *HRW*, el Presidente de la Asamblea Parlamentaria encarga a la Comisión de asuntos jurídicos y de derechos humanos un análisis sobre la posible vulneración del CEDH para lo cual designa como Relator a su Presidente, el Senador *Marty*,

⁷ Una información detallada de los casos y de sus consecuencias aparece en la Parte II del Informe del Relator Marty, vid. «Allégations de détentions secrètes et des transferts illégaux de détenus concernant des États membres du Conseil de l'Europe», *op. cit.*, párs. 88-214. Recientemente, la policía italiana ha detenido al número dos del servicio de espionaje militar (Sismi) y a uno de sus colaboradores bajo la acusación de haber cooperado con la CIA en el secuestro de *Abu Omar* a raíz de las órdenes de búsqueda y captura emitidas en diciembre pasado por fiscales milaneses contra 22 ciudadanos estadounidenses, todos ellos miembros de la CIA, acusados de planificar y ejecutar el secuestro. En el transcurso de una conversación entre ambos al término del interrogatorio y sin saber que estaba siendo grabado, el primero de ellos confirmó que su jefe, el general Pollari, ordenó el secuestro en colaboración con la CIA vid, *El País*, de 6 y 23 de julio de 2006.

⁸ Vid. «Allégations de détentions secrètes dans des États membres du Conseil de l'Europe», *op. cit.*, pág. 28.

parlamentario suizo y antiguo fiscal⁹. A finales de ese mismo mes, el Relator solicita al Centro de Satélites de la UE imágenes de Polonia y Rumania y a Eurocontrol un listado de los vuelos que podrían haber transportado personas detenidas a Estados en los que se practica la tortura. Posteriormente, envía un cuestionario a los presidentes de las delegaciones nacionales ante la Asamblea Parlamentaria con objeto de que los diputados formulen preguntas a cada uno de sus gobiernos en el seno de sus respectivos Parlamentos haciendo uso de su doble mandato de parlamentario nacional y miembro de la Asamblea Parlamentaria¹⁰. Finalmente, solicita de la Comisión de Venecia un dictamen sobre las obligaciones de los Estados miembros respecto a los centros secretos de detención y al traslado de detenidos que fue hecho público el 17 de marzo de 2006¹¹.

Teniendo en cuenta de que el plazo fijado para que los Estados miembros enviaran sus respuestas al Secretario General expiraba el 21 de febrero, el Relator solicita de la Mesa de la Asamblea Parlamentaria un debate con carácter de urgencia sin tener que proceder a la publicación de un informe, hecho que da lugar a la publicación de una Nota Informativa, el 22 de enero de 2006, en la que se realiza una primera evaluación acerca de la veracidad de las denuncias sobre las detenciones secretas en los Estados miembros del Consejo de Europa¹². El 7 de ju-

⁹ Aunque generalmente se entiende que el Relator es un «investigador especial», lo cierto es que carece de poder de investigación en el sentido de que no puede obligar a los Estados a que le entreguen una documentación concreta. Sus informaciones provienen de las comisiones parlamentarias creadas al efecto, ONGs, periodistas especializados y otras informaciones protegidas por la confidencialidad. Evidentemente, ninguna de ellas puede ser presentada como prueba en el sentido jurídico del término pero definen la orientación de la investigación y autorizan al Relator a continuar su labor, vid. «Allégations de détentions secrètes et des transferts illégaux de détenus concernant des États membres du Conseil de l'Europe», *op. cit.*, párs. 14-18.

¹⁰ Para un conocimiento detallado de las preguntas formuladas, vid. «Allégations de détentions secrètes dans des États membres du Conseil de l'Europe», *op. cit.*, Anexo II.

¹¹ Vid. *Dictamen n.º 363/2005, CDL-AD (2006)009*, de 17 de marzo de 2006.

¹² Vid. «Allégations de détentions secrètes dans des États membres du Conseil de l'Europe», ya citado. Previamente el Relator emitió otra Nota en la que exponía las investigaciones efectuadas hasta entonces así como sus primeras conclusiones y las líneas futuras para proseguir su investigación, vid. «Nota Informativa», *AS/Jur (2005) 52 rev 2*, de 22 de noviembre de 2005 y «Allégations sur l'existence de centres de détentions secrets dans des États membres du Conseil de l'Europe», *Doc. 10748* de 23 de noviembre de 2005.

nio del presente año, el Relator presenta su Informe ante la Comisión de asuntos jurídicos y de derechos humanos que es aprobado por la Asamblea Parlamentaria en su reunión plenaria del 27 del mismo mes y que va acompañado de una Resolución y una Recomendación que deben constituir los pilares sobre los que los legisladores de los 46 Estados miembros trabajarán en la lucha contra el terrorismo respetando la legalidad¹³.

Este último Informe mucho más documentado que los dos anteriores revela que, a partir de los atentados del 11 de septiembre, EE.UU ha extendido una «tela de araña a través del mundo». En el gráfico que acompaña al Informe se aprecian, como parte integrante de la *tela de araña*, cuatro categorías de aterrizaje que indican el diferente grado de complicidad de los Estados unidos todos ellos por aviones civiles o militares: puntos de escala utilizados para repostar, generalmente, en el viaje de retorno¹⁴; plataformas de descanso al inicio de las operaciones¹⁵; puntos de embarque destinados a operaciones concretas al margen del programa¹⁶ y puntos finales cercanos a los centros de detención¹⁷. Evidentemente la información obtenida de Europol y de las autoridades nacionales de control del tráfico aéreo de los planes de vuelo desde 2001 hasta 2005, ha permitido establecer el *perfil-tipo* de vuelos de la CIA¹⁸. Para

¹³ Vid. «Allégations de détentions secrètes et des transferts illégaux de détenus concernant des États membres du Conseil de l'Europe», *op. cit.* Como Anexo se acompaña un cuadro en el que se representan los vuelos que participaron en varias entregas extraordinarias. Vid. también, *Resolución 1507 (2006)* y *Recomendación 1754 (2006)*.

¹⁴ Entre los que se encuentran: Prestwick, Shannon, Roma Ciampino, Atenas, Santa María de las Azores, Bangor y Praga, vid. *op. cit.*, pág. 43.

¹⁵ Washington, Francfort, Adana-Incirklik (Turquía), Ramstein, Larnaca, Palma de Mallorca y Bakau (Azerbaiján), vid. *op. cit.* pág. 43.

¹⁶ Estocolmo, Banjul, Skopje, Aviano y Tuzla, *op. cit.*, pág. 43.

¹⁷ El Cairo, Amán, Islamabad, Rabat, Kabul, Guantánamo, Timisoara/Bucarest, Tashkent, Argelia, Bagdad y Szymany (Polonia), vid. *op. cit.* pág. 43.

¹⁸ En este punto se observa un cambio significativo respecto de la Nota de enero de 2006 en donde el Relator afirmaba la existencia de más de cien entregas extraordinarias y «cientos de aviones de la CIA», vid. «Allégations sur l'existence de centres de détentions secrètes dans des Etats membres du Conseil de l'Europe», *op. cit.*, pág. 66. Después de entrevistarse con las autoridades norteamericanas, el Relator se desdice en aras a su credibilidad personal: los vuelos de la CIA no son desmentidos pero reconoce que se utilizan para algo más que para trasladar prisioneros como, por ejemplo, para transportar armas o para suministrar alimentos u otros enseres a las bases militares, vid. Declaraciones de John Bellinger, Consejero del Secretario de Estado

comprender mejor la consistencia de la *tela de araña*, no hay que tener en cuenta el número de vuelos, sino la naturaleza y el contexto en el que tienen lugar. La investigación ha demostrado la existencia de diez casos de presuntos traslados ilegales en los que se han visto implicadas diecisiete personas detenidas¹⁹. En el gráfico de la *tela de araña*, se indica el trayecto de cada aeronave no de forma individual, sino describiendo el circuito completo, de forma que se observa la base de la aeronave (casi siempre el aeropuerto de Dulles en Washington) y el lugar en el que finaliza el trayecto. El seguimiento del circuito permite comprender mejor las categorías de aterrizaje anteriormente descritas²⁰.

En cuanto a los centros secretos de detención, el Informe identifica únicamente a Rumania como el único Estado dentro del circuito con todas las características para ser clasificado como un punto de entrega de detenidos²¹. En el caso de Polonia, ha quedado establecido que personas sospechosas de terrorismo fueron trasladadas a finales de septiembre de 2003 desde un centro de detención de la CIA en Kabul hacia otro lugar²². El

norteamericano y Dan Fried, Secretario de Estado Adjunto en su entrevista con miembros de la delegación de la Comisión Temporal el 11 de mayo de 2006, *Comunicado de prensa del PE*, de 17 de mayo de 2006.

¹⁹ En la mayoría de los casos se ha podido diseñar el plan de vuelo a partir de datos oficiales de tráfico aéreo que fueron comparados con los horarios, fechas y lugar de las presuntas operaciones de traslados ilegales y con el testimonio de las víctimas y sus abogados. En algunos casos, las informaciones han sido corroboradas por procesos judiciales en los Estados miembros o en EE.UU, vid. «Allégations de détentions secrètes et des transferts illégaux de détenus concernant des États membres du Conseil de l'Europe», *op. cit.*, pág. 50.

²⁰ Incluso en un mismo circuito se han llevado a cabo varias entregas por parte de la CIA. Dos de los casos analizados en este Informe que implican cada uno de ellos a Estados miembros a diferente nivel forman parte de un mismo circuito clandestino en diferentes lugares de la *tela de araña*. Todo indica que las entregas de Binyam Mohamed y Khaled Al-Masri fueron efectuadas por el mismo avión de la CIA con 48 horas de intervalo en el transcurso del mismo viaje el 12 de enero de 2004, vid. *op. cit.*, págs. 50-52.

²¹ Vid. «Information from the records of the Romanian Civil Aeronautic Authority and the Romanian Ministry of National Defence», Anexo a las carta enviada por el Presidente de la delegación rumana en la Asamblea Parlamentaria el 24 de febrero de 2006, vid. *op. cit.*, nota 47.

²² Del análisis de las fotografías no se derivan pruebas concluyentes a pesar de la identificación de instalaciones que podrían servir a esos fines. En caso de contar con fotos secuenciales, se podría comprobar la posible modificación de alguna estructura concreta pero las fotos no lo permiten. El Gobierno polaco ha rechazado dar información alegando que no dispone del registro de los vuelos, vid. *op. cit.*, págs. 218 y 75.

Informe concluye la responsabilidad de varios Estados miembros así como de EE.UU, Estado observador ante el Consejo de Europa, que necesitó —y obtuvo— la complicidad intencionada o negligente de sus socios europeos para extender la *tela de araña* sobre el continente²³. En su Recomendación 1754 (2006), la Asamblea insta a los Estados a la creación de una jurisdicción internacional competente para juzgar a las personas acusadas de terrorismo o, en su defecto, atribuir dicha competencia al Tribunal Penal Internacional y solicita que el Comité de Ministros examine el modo de mejorar la capacidad de reacción del Consejo de Europa ante la vulneración sistemática de los derechos humanos²⁴.

2. LA INVESTIGACIÓN DEL SECRETARIO GENERAL

Como ya hemos mencionado, el 21 de diciembre de 2005, el Secretario General del Consejo de Europa invoca el mecanismo previsto en el artículo 52 del CEDH, que había sido utilizado únicamente en siete ocasiones, e inicia una investigación complementaria a la anterior solicitando de los 46 Estados miembros explicaciones sobre la aplicación efectiva las disposiciones del CEDH²⁵ que deberían ser enviadas el 21 de febrero. Dos meses después, el Secretario General publica su primer Informe del que se pueden extraer las siguientes conclusiones: en primer lugar, los Estados miembros no han adoptado las medidas adecuadas para controlar quién y qué sobrevuela su espacio aéreo. Resulta sorprendente que ningún Estado haya dado una explicación sobre las autorizaciones o derechos «automáticos» de sobrevuelo concedidas por medio de

²³ Vid. *op. cit.*, p. 284.

²⁴ Vid. *Recomendación 1754 (2006)* de 27 de junio.

²⁵ En concreto: si existe un control adecuado sobre los servicios secretos extranjeros que se encuentren en el territorio de otro Estado, si cuentan con garantías suficientes para impedir que cualquier persona dentro de su territorio pueda ser objeto de una privación de libertad, incluida la ayuda o la asistencia para ser transportadas por vía aérea, la manera en la que el derecho interno prevé una respuesta adecuada a cualquier denuncia sobre el incumplimiento de las disposiciones del CEDH, especialmente en lo que se refiere a la privación de libertad derivada de comportamientos de funcionarios de otro Estado y, por último, la implicación después del 1 de enero de 2002 de cualquier funcionario en la privación de libertad no reconocida de una persona o en su traslado. Asimismo, deberá indicarse si existe alguna investigación oficial en curso o el resultado de la misma, vid. *SG/Inf (2006) 5*, de 28 de febrero de 2006, p. 14.

tratados multilaterales o bilaterales, entre los que se incluyen los que existan en el marco de la UE o de la OTAN datos que, por otro lado, son de dominio público²⁶ y cuyo alcance resulta imprescindible para juzgar la existencia o no de garantías suficientes contra posibles abusos. En segundo término, el Informe concluye la libertad de movimiento que poseen los servicios secretos extranjeros dentro del territorio europeo y la inexistencia de instrumentos legales para controlar su actividad. En consecuencia, es necesario establecer un marco normativo para prevenir los posibles abusos a través del control ejercido por los respectivos Parlamentos nacionales y por los órganos judiciales. La tercera observación se refiere a la necesidad de reconsiderar el alcance de las excepciones a la inmunidad de los Estados en casos de violaciones graves de derechos humanos y no aceptar únicamente meras explicaciones que afirmen la conformidad de la actividad de los servicios secretos extranjeros con el derecho interno y con la normativa internacional²⁷.

Como algunas de las respuestas de los Estados habían sido incompletas o muy generales, el Secretario General invitó a 37 Estados, entre los que se encontraba España, a completar o a aclarar las mismas. El Informe complementario es coincidente en líneas generales con el anterior en lo que se refiere a la ausencia de eficacia práctica de los mecanismos de control de los que disponen los Estados sobre los servicios de seguridad nacional en casos de vulneración de los derechos y libertades reconocidos en el CEDH. El control de los servicios de seguridad extranjeros parece posible cuando éstos se enmarcan en acuerdos de cooperación aunque, en general, sólo de forma excepcional existen medidas administrativas o legislativas destinadas a aquel fin. De otro lado, las respuestas de los Estados confirman la falta de un control adecuado del transporte aéreo civil contra la posible vulneración de los derechos humanos así como la posibilidad de verificar la posible utilización de las aeronaves de Estado para fines incompatibles con el CEDH. Ninguno de los Estados consultados ha recurrido a la posibilidad de otorgar

²⁶ Vid. «La OTAN transformée», 2002, www.nato.int/doc/nato-trans/html-fr/nato-trans01.html y Department of Defense Fact sheet «International Contributions to the War Against Terrorism», 7 de junio de 2002, www.Canberra.usembassy.gov/hyper/2002/0628/epf504.htm.

²⁷ En la actualidad, la única excepción reconocida es en relación a los actos de tortura por su consideración de norma de *ius cogens*, cuyo valor absoluto ha sido reconocido por el Tribunal Penal para la ex Yugoslavia, el TEDH y la Cámara de los Lores británica, vid. *SG/Inf (2006) 5*, pár. 101.

la autorización de sobrevuelo a los vuelos de Estado a cambio de un levantamiento de la inmunidad²⁸.

IV. LA INVESTIGACIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

Los hechos desvelados gracias a la iniciativa del Consejo de Europa llevaron al Parlamento Europeo a la constitución de una Comisión Temporal para investigar la posible actuación ilegal en el marco de la lucha antiterrorista desarrollada en el ámbito de la UE. En una reunión conjunta de la Comisión para las Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la de Asuntos Exteriores de 13 de diciembre de 2005, la mayoría de los diputados expresó su intención de iniciar una investigación sobre la presunta existencia de centros secretos de detención de la CIA en Europa²⁹. En su Resolución de 15 de diciembre de 2005, el Parlamento Europeo propuso la creación de una comisión para examinar el uso de países europeos por parte de la CIA para el transporte y detención de sospechosos de terrorismo, comprometiéndose a incoar el procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 7 del TUE si se confirmaban las acusaciones de que algunos Estados miembros habrían prestado ayuda, por acción o por omisión, a funcionarios que realizaban estas prácticas actuando en nombre de otros gobiernos³⁰. Finalmente, por medio de la Decisión de 18 de enero de 2006³¹, el Parlamento acordó la creación de la Comisión Temporal sobre la supuesta utilización de países europeos por la CIA para el transporte y la detención ilegal de presos con arreglo al artículo 175 de su Reglamento interno cuyo mandato consiste en establecer si, en el marco de los hechos denunciados, la ac-

²⁸ Vid. *SG/Inf (2006) 13*, de 14 de junio de 2006, párs. 66-70.

²⁹ Sin embargo, el Servicio Jurídico del Parlamento Europeo estimó que no existía base jurídica suficiente para el establecimiento de una comisión de investigación que está habilitada para examinar las infracciones de Derecho Comunitario. De la misma opinión era el Comisario Frattini, para quien la creación de una comisión de investigación requería la existencia de más elementos de prueba ofreciendo, en todo caso, el apoyo de la Comisión. Efectivamente, tanto la comisión de investigación como la temporal deben concluir su labor en el plazo de doce meses pero la gran diferencia entre ambas es que la segunda no tiene capacidad de investigación, esto es, puede invitar pero no obligar a los Estados miembros a enviar representantes a sus audiencias, vid. *Info*, «Justicia y asuntos de interior» de 13 de diciembre de 2005.

³⁰ Vid. *P6-TA (2005)0529*.

³¹ Vid. *P6-TA (2006)0012*.

ción de la UE y de sus Estados miembros ha respetado los principios fundamentales enunciados en el artículo 6 del TUE y ha garantizado la protección de los derechos fundamentales definidos, entre otros, en el CEDH así como en la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 10 de diciembre de 1984, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 y el Convenio sobre Aviación Civil Internacional suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944³². Asimismo, se le confía la misión de presentar al Parlamento un Informe Provisional en el plazo de cuatro meses en donde figuren las propuestas sobre la forma en la que se proponer continuar su labor³³.

El Informe Provisional³⁴ fue aprobado por el Pleno del Parlamento el 6 de julio de 2006³⁵. En el texto adoptado se hace evidente la preocupación del Parlamento ante la violación grave de los derechos humanos al constatar, sobre la base de la pruebas presentadas por la Comisión Temporal que, en algunos casos, la CIA u otros servicios de EE.UU han sido directamente responsables del rapto, el traslado, el secuestro y la detención de sospechosos de terrorismo en el territorio de los Estados miembros y de los países en vías de adhesión y candidatos, así como de su entrega extraordinaria, entre otros, de ciudadanos o residentes europeos. En cuanto a la responsabilidad de los Estados miembros, el Parlamento considera inverosímil que los Gobiernos europeos no tuvieran conocimiento de las entregas extraordinarias que se desarrollaban en su territorio ni que pudieran tener lugar cientos de vuelos a través del espacio aéreo europeo sin conocimiento de sus servicios de

³² Vid. «Documento de trabajo sobre el programa de trabajo de la Comisión Temporal», PE 370.642v01-00, de 14 de febrero de 2006, párs. 1-3. En el Anexo, se adjunta una lista en la que figuran los participantes invitados inicialmente a asistir.

³³ Vid. P6-TA (2006)0012, párs. 1-4.

³⁴ Vid. PE 372.179 de 15 de junio de 2006. Fue aprobado por la Comisión Temporal por 25 votos a favor, 14 en contra y 7 abstenciones. Está acompañado de una Opinión minoritaria de acuerdo con el apartado 3 del artículo 48 del Reglamento y adjunta los siguientes Documentos de trabajo: PE 374.338 sobre la cronología de los hechos; PE 374.339 sobre la descripción de las víctimas; PE 374.340 sobre los vuelos de la CIA y PE 374.341 sobre el testimonio de Craig Murray, antiguo Embajador del Reino Unido.

³⁵ Vid. Resolución del Parlamento Europeo sobre la supuesta utilización de países europeos por la CIA para el transporte y la detención ilegal de presos, P6 TA-PROV(2006)0316 aprobada por 389 votos a favor, 137 en contra y 55 abstenciones.

inteligencia o de seguridad³⁶. La Eurocámara condena la práctica de las entregas extraordinarias cuyo objeto es evitar que los sospechosos sean sometidos a un proceso al ser entregados a terceros países con el fin de ser interrogados, incluso bajo tortura y detenidos en instalaciones que estén bajo el control de EE.UU o de las autoridades locales, subrayando de paso la urgente necesidad de prohibir claramente en Derecho Internacional la figura denominada entrega extraordinaria. Por otra parte, la utilización del espacio aéreo europeo y de los aeropuertos por los servicios de seguridad de terceros países, supone una vulneración del Convenio de Chicago haciendo caso omiso de la obligación de solicitar previamente autorización a tenor de lo establecido en su artículo 3 para los vuelos de Estado. Lamenta también que ningún Estado miembro haya puesto en marcha procedimientos para verificar si los aviones civiles se utilizaban para fines incompatibles con las normas internacionales de los derechos humanos y considera conveniente el esclarecimiento de la verdadera naturaleza de la utilización por parte de los servicios secretos de EE.UU del espacio aéreo, los aeropuertos civiles y militares y las bases de la OTAN y los EE.UU³⁷. El Informe afirma que es necesario verificar la existencia de pruebas sobre eventuales cárceles secretas en algunos países europeos³⁸.

³⁶ Vid. *P6-TA-PROV(2006)0316*, párs. 8 y 16. El Pleno ha introducido una enmienda en la que se tiene en cuenta las aportaciones del coordinador de la UE para la lucha contra el terrorismo, Sr. De Vries, y del Alto Representante de la PESC, Sr. Solana, que declararon no tener conocimiento de ninguna violación de la legislación nacional, europea o internacional por parte de los Estados miembros que cooperan con la CIA subrayando que la legislación de la UE no les confiere la competencia necesaria para solicitar información a los Estados miembros, vid. *PE 374.151* de 16 de mayo de 2006, enmienda 75.

³⁷ Vid. *P6-TA-PROV(2006)0316*, párs. 10, 13, 47 y 34-36 y *PE 374.151*, 7.

³⁸ Vid. *P6-TA-PROV(2006)0316*, pág. 14. Respecto a la tortura, el Parlamento subraya la importancia de la prohibición que contiene el artículo 1 de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura, que es absoluta y que no admite excepciones y recuerda que los casos de detención incomunicada, secuestro y entrega extraordinaria deben considerarse una violación de los derechos fundamentales de acuerdo al DIDH. En su declaración ante la Comisión Temporal el antiguo Embajador británico en Uzbekistán, Craig Murray manifestó que la información obtenida bajo tortura no puede considerarse como una prueba válida y que rara vez ha contribuido a la prevención y la represión del terrorismo, vid. Documento de trabajo *PE 374.341*.

V. CASO DE ESPAÑA

1. HECHOS DENUNCIADOS

Los hechos denunciados afectan a tres aeropuertos. En primer lugar, el Diario de Mallorca publicó el 13 de marzo de 2005 diversas informaciones de vuelos supuestamente fletados por la CIA que hicieron escala en el aeropuerto de San Juan en donde se especulaba sobre la posibilidad de que trasladasen a personas presuntamente detenidas ilegalmente para ser interrogadas en determinados Estados. Los destinos de esos vuelos eran Macedonia, Afganistán, Egipto, Libia, Rumania y Marruecos. Dos días más tarde, varios nacionales españoles presentaron una denuncia ante un Juzgado de Mallorca que dio lugar a la apertura de Diligencias Informativas por parte de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Baleares. A instancias de esa misma Fiscalía, la Guardia Civil presentó un informe en el que se verificaba la escala de diez vuelos civiles privados de compañías norteamericanas y la correcta identificación de la tripulación y del pasaje así como las declaraciones del personal encargado del mantenimiento de las aeronaves. En segundo lugar, se detectaron dos escalas en Ibiza que fueron denunciadas por el diputado Sr. Llamazares y cuyas diligencias fueron archivadas por la Fiscalía. Posteriormente, el Director General de Política Exterior para Europa y América del Norte recibió instrucciones para que se entrevistara con el Encargado de Negocios de EE.UU en Madrid, quién manifestó no tener constancia de la existencia de algún pasajero en situación ilegal a bordo de los aviones. Sin embargo, en el mes de junio de 2005 se presentó una nueva denuncia ante un Juzgado de Mallorca cuyo titular se ha inhibido del caso trasladándolo ante la Audiencia Nacional³⁹. Por último, se registraron tres tipos de escalas en los aeropuertos de las islas Canarias: vuelos para la repatriación de inmigrantes de EE.UU a Nigeria y Liberia que contaron con la autorización de la Unidad Central de Fronteras y tras expedirse los correspondientes visados; vuelos de las fuerzas norteamericanas de acuerdo con el artículo 25 del Convenio de Cooperación para la Defensa entre España y EE.UU modificado por el Protocolo de enmienda de 2002 (16 escalas) —que recibieron la autorización del Comité Perma-

³⁹ Recientemente la Audiencia Nacional se ha declarado competente para investigar 27 vuelos secretos de la CIA que hicieron escala en España entre 2004 y 2005, vid. *El País*, martes 13 de junio de 2006.

nente Hispano-Norteamericano y cuyo objeto aparece descrito de acuerdo al Convenio— y seis vuelos de carácter civil con origen o destino en aeropuertos norteamericanos que, a excepción de uno de ellos en el que la escala duró algo más de dos días, el resto permaneció en la isla el tiempo necesario para repostar⁴⁰.

2. RESPUESTA DE ESPAÑA

Las explicaciones del Gobierno español al Secretario General del Consejo de Europa pueden ser calificadas de genéricas e indeterminadas. Así, después de precisar que la única inmunidad prevista en nuestro ordenamiento es la contemplada en el artículo 56.3 de la Constitución respecto del Rey, manifiesta que la pregunta sobre la cooperación por acción u omisión del Estado o sus agentes en los presuntos traslados de personas detenidas ilegalmente implica una presunción que no se corresponde con la situación planteada ni con la prevista en los artículos 385 y ss. de la LECivil por el mero hecho de que hubieran podido tener lugar en el territorio nacional, ya que no está admitido ni probado que en los vuelos que han hecho escala en los aeropuertos españoles viajaran personas detenidas de forma ilegal. Más aún: aunque este hecho llegara a probarse, no existe una relación directa entre ese hecho y el que se presume, que es la participación de las autoridades españolas por acción u omisión. En todo caso, existen Diligencias de Investigación en curso ante la Audiencia Nacional que no pueden ser trasladadas al Consejo de Europa por respeto a la independencia judicial. En cuanto a la comisión de un eventual delito de omisión del deber de impedir la comisión de ciertos delitos, en este caso, detenciones ilegales, resulta capital el dolo específico exigido por el artículo 163 del Código Penal que, de acuerdo a tal precepto, resulta inexcusable. Sobre la responsabilidad del Estado por un inadecuado ejercicio de sus potestades de control e inspección, el Gobierno rechaza de plano que haya incurrido en ella a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que exige la previa declaración de una infracción cometida por algún funcionario en el desempeño de sus funciones⁴¹.

⁴⁰ Vid. *Diario de sesiones*, Comisión de Asuntos Exteriores, Año 2005, VIII Legislatura, n.º 425, sesión n.º 25 de 24 de noviembre de 2005.

⁴¹ Vid. Carta del Embajador Representante Permanente de España ante el Consejo de Europa de 21 de febrero de 2006, disponible en www.Coe.int/T/F/Com/Dossiers/

3. CUESTIONES DE RESPONSABILIDAD Y ATRIBUCIÓN DEL ILÍCITO

A) *Garantías diplomáticas*

Con objeto de determinar la hipotética responsabilidad del Estado español, podemos determinar como *fecha crítica* el 1 de enero de 2002, que coincide con la que aparece en la pregunta formulada por el Secretario General sobre la posible implicación directa o indirecta de algún agente estatal en la detención no reconocida o en el traslado de una persona. El Ministro de Asuntos Exteriores se refirió en cambio a 2001 como la fecha a partir de la cual se conocía la existencia de vuelos supuestamente fletados por la CIA hacia diversos Estados europeos, como era el caso de Alemania, Italia y Noruega⁴². Por otro lado, el escándalo de los secuestros de *Abu Omar* y de *Jaled El-Masri* así como las denuncias de ONGs en donde figuraban las fechas en las que al menos tres de los aviones de la CIA habían hecho escalas en diversos aeropuertos españoles⁴³, hacían imposible el desconocimiento de los hechos⁴⁴. En consecuencia, y ante la proliferación por toda Europa de vuelos pertenecientes a la CIA y la divulgación de los hechos en los medios de comunicación internacionales, es preciso poner de relieve cual ha sido la

Evenements/2006-cia/Spain.pdf. El Secretario General ha incluido a España en la lista de 20 Estados que no dieron respuesta a alguna de las cuestiones planteadas y a los que les ha solicitado información adicional. Con fecha de 6 de abril de 2006, España completó la información sobre los mecanismos de control de los agentes extranjeros por medio de una Nota verbal, vid. «Información suplementaria al informe remitido por el Ministerio de AAEE y de Cooperación al Secretario General del Consejo de Europa», www.coe.int/T/F/Com/Dossiers/Evenements/2006-cia/annexes.

⁴² Vid. *Diarios de sesiones* de 24 de noviembre de 2005 y n.º 547, sesión n.º 29 de 5 de abril de 2006.

⁴³ El Boeing *N313P*, el Gulfstream *V N379P* y el Gulfstream *IV N85VM*.

⁴⁴ Un reciente Informe de Amnistía Internacional ha puesto al descubierto vuelos de la CIA en Barcelona en octubre de 2002 y 2004 y en Málaga en 2005. En total, Amnistía Internacional ha contabilizado 8 aterrizajes y despegues en Palma de Mallorca del avión *N313P-N4476S*; 3 del avión *N379P-N8068V-N44982* en Santa Cruz de Tenerife; 2 del avión *N829MG-N259SK* en Málaga y 1 del avión *N85VM-N227SV* en Barcelona. Un avión Gulfstream *IV* que trasladó al egipcio Abu Omar desde Alemania a Egipto tras su secuestro en Italia y cuyos propietarios admitieron haber arrendado el avión a la CIA hizo escala en ocho ocasiones en aeropuertos españoles entre febrero de 2001 y julio de 2005, vid. «Fuera del radar: vuelos secretos a la tortura y la desaparición», *Amnistía Internacional*, 5 de abril de 2006, pár. 2.2 y Apéndice.

conducta de las autoridades españolas a partir del conocimiento de los mismos.

Generalmente, las garantías diplomáticas son admitidas siempre y cuando el resultado pueda ser controlado por el Estado, como es el caso de que exista un riesgo de aplicación de la pena capital o el derecho a un juicio justo; por el contrario, no se consideran suficientes cuando el riesgo se refiera a la práctica de la tortura, puesto que la vigilancia en esos casos resulta prácticamente imposible. Ello nos lleva a plantear la cuestión del valor de las garantías diplomáticas aceptadas como la expresión del principio de la buena fe y de la confianza mutua necesarias en las relaciones entre Estados y que deberán ser precisadas en sus justos términos cuando traducen el alcance de la obligación a la que se compromete el Estado que las otorga. Sin embargo, esa confianza no sustituye al examen concreto de cada situación particular, sobre todo cuando existen precedentes de violaciones repetidas de garantías previamente aceptadas; esto es, las garantías diplomáticas no son suficientes ni reducen el riesgo de forma satisfactoria cuando existan pruebas que hagan suponer que un país practica la tortura o los malos tratos⁴⁵. Aún en el caso de que un Estado demuestre que es capaz de controlar la situación a través de promesas de carácter meramente político ¿cómo se va a confiar en que las mantenga si es capaz de vulnerar las obligaciones derivadas de tratados internacionales en materia de derechos humanos?⁴⁶

En este caso, el Ministro de Asuntos Exteriores afirmó no sólo haber solicitado aclaraciones a las autoridades norteamericanas sino que disponía de garantías diplomáticas que atestiguaban la ausencia de violación de la normativa española durante las escalas realizadas por aeronaves a su servicio⁴⁷. No obstante, con motivo de la presentación de una

⁴⁵ El Comisario de Derechos Humanos del Consejo del Europa considera que el punto débil de esta práctica estriba en el hecho de que cuando son necesarias es porque existe un riesgo real de torturas o de malos tratos, vid. *CommDH (2004)13*, párr. 19. En el mismo sentido, vid. los asuntos *Soering c. Reino Unido* de 7 de julio de 1989 y *Chahal c. Reino Unido* de 15 de noviembre de 1996.

⁴⁶ El Comité para la Prevención de la Tortura (CPT) desconfía de dicha práctica al considerar que puede llevar a deformar la prohibición de la tortura, vid. *CPT/Inf (2005) 17*, párs. 39-40. En el mismo sentido, vid. «Diplomatic assurances—no protection against torture or ill-treatment», *Amnistía Internacional*, ACT 40/021/2005, 1 de diciembre de 2005 y «Still at risk: diplomatic assurances no safeguard against torture», *HRW*, nº 17, vol. 3 D, 17 de abril de 2005.

⁴⁷ Vid. *Diario de sesiones* de 24 de noviembre de 2005.

Proposición no de ley sobre la creación de una comisión interministerial para que informe al Congreso de los Diputados y al Parlamento Europeo sobre los vuelos de la CIA del 5 de abril de 2006, se aportaron datos que acreditaban nuevos vuelos durante el año 2005⁴⁸. Evidentemente, las explicaciones y promesas de las autoridades norteamericanas no pueden ser consideradas como suficientes ante el riesgo de que las personas detenidas y trasladadas a bordo de esos aviones pudieran ser sometidas a torturas y malos tratos graves en el país de destino⁴⁹.

La cuestión de la virtualidad de las garantías diplomáticas respecto a las presuntas violaciones de obligaciones internacionales presenta un especial interés si lo relacionamos con la «implicación aquiescente» de un Estado en la comisión de un ilícito cometido por otro Estado⁵⁰. A tal efecto, el artículo 16 del Proyecto de Artículos de la CDI sobre Responsabilidad de los Estados prevé el supuesto de ayuda o asistencia en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, aún cuando conforme a lo dispuesto en esta disposición y el comentario de la CDI, para que se active tal responsabilidad resulta imprescindible la concurrencia de los siguientes presupuestos: en primer lugar, que el Estado que preste ayuda o asistencia debe conocer las circunstancias por las cuales el hecho del Estado que recibe la asistencia es internacionalmente ilícito; en segundo término, la ayuda o asistencia se deben prestar con miras a facilitar la perpetración del ilícito y, finalmente, el hecho cometido debe ser tal que hubiera sido ilícito si lo hubiera cometido el propio Estado que presta la asistencia⁵¹.

Se trataría, por tanto, de indagar si el uso del espacio aéreo y de los aeropuertos españoles en el contexto examinado quedaría subsumido en las previsiones del artículo 16 como asistencia o ayuda en la comisión

⁴⁸ Grupo Parlamentario Catalán *Convergència i Unió*, n° 161/001592, vid. *Diario de sesiones*, Comisión de Asuntos Exteriores, Año 2006, VIII Legislatura, N° 547, sesión n° 29, de 5 de abril de 2006.

⁴⁹ Vid. *Diario de Sesiones* de 21 de diciembre de 2005, N° 458.

⁵⁰ En este sentido, vid. JIMÉNEZ GARCÍA, F., *Los comportamientos recíprocos en Derecho Internacional. A propósito de la aquiescencia, el estoppel y la confianza legítima*, Dilex, 2002.

⁵¹ Vid. Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, en *Informe de la Comisión de Derecho Internacional. Quincuagésimo tercer periodo de sesiones (23 de abril a 1 de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001). Asamblea General. Documentos oficiales. Quincuagésimo sexto periodo de sesiones. Suplemento número 10 (56/10)*, Naciones Unidas, Nueva York, 2001, comentarios 3-7 al artículo 16, pp. 154-155.

del ilícito internacional de las entregas extraordinarias efectuadas por la CIA. En su comparecencia ante el Congreso de los Diputados, el Ministro de Asuntos Exteriores afirmó que, aún en el caso de probarse el traslado de personas detenidas ilegalmente, no podría establecerse la participación directa de las autoridades españolas⁵². Sin embargo, sería interesante proceder al análisis de cada uno de los vuelos en los que España aparece implicada a partir de los datos suministrados por Eurocontrol para poder llegar a una opinión concluyente que nos llevara a afirmar la concesión de ayuda o, al menos, de apoyo en la comisión de un ilícito.

B) *Vuelos de Estado y control efectivo*

El elemento esencial de la cuestión gira en torno a la calificación que se otorgue a los mencionados vuelos⁵³. Los aviones de la CIA identificados hasta la actualidad han sido fletados por compañías privadas reales o ficticias cuya apariencia tiene como consecuencia inmediata la aplicación del Convenio de Chicago, cuyo artículo 1 dispone que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio. En cuanto a su aplicación, se refiere únicamente a las aeronaves civiles y no a las de Estado, entendiéndose por estas últimas las utilizadas en servicios militares, de aduana o de policía⁵⁴. Está generalmente admitido⁵⁵ que, en caso de duda, es la función que ejerce una

⁵² Vid. *Diario de sesiones* de 24 de noviembre de 2005.

⁵³ Vid. MAYER, J., «Outsourcing Torture», *New Yorker*, febrero, 2005. La utilización de aviones capaces de operar como aeronaves privadas sin las restricciones exigidas para los vuelos de Estado, ha sido un elemento clave en el programa de entregas extraordinarias para cuyo funcionamiento era primordial la posibilidad de aterrizar discretamente en aeropuertos comerciales y en bases militares estadounidenses. En algunos casos se trata de empresas que existen sólo en el papel como es el caso de Premier Executive Transport propietaria de dos aviones: el Gulfstream, identificado en varias operaciones de entregas extraordinarias y un Boeing 747 que realizó vuelos a Afganistán, Libia, Jordania, Alemania y Reino Unido y que ha sido señalado como el avión que trasladó a El-Masri de Macedonia a Afganistán, vid. «Fuera del radar: vuelos secretos a la tortura y la desaparición», *op. cit.*, p. 2.2.

⁵⁴ Vid. artículos 1 y 3, a) y b). En este sentido, vid. GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I. ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P., *Curso de Derecho Internacional Público*, Tercera edición revisada, Thomson Civitas, 2003, pp. 612-613.

⁵⁵ Vid. Etude du Secrétariat du Conseil de l'OACI, *LC/29-WP/2-1*; PELLET, A., Dailler, *Droit International Public*, LGDJ, 7^o édition, 2002, p. 1250; COMBACAU, J., SUR, S., *Droit International Public*, Montchristien, 5^o édition, 2001, p. 473; «Le statut

aeronave en un momento determinado lo que determina si es «civil» o de «Estado»⁵⁶. Por regla general, las aeronaves son consideradas como aeronaves de Estado cuando están sometidas al control del Estado y se utilizan exclusivamente para sus propios fines pero una misma aeronave puede ser considerada como «civil» o de «Estado» en diferentes ocasiones⁵⁷.

En tanto que ha quedado demostrada la participación de agentes de la CIA en la planificación y ejecución de los vuelos a través de numerosos aeropuertos europeos, podemos afirmar la responsabilidad de EE.UU por el comportamiento de uno de sus órganos, tal como viene expresado en el artículo 4 del Proyecto de Artículos de la CDI sobre Responsabilidad del Estado⁵⁸. El principio de que el comportamiento de un órgano del Estado que actúe en calidad de tal es atribuible a cada Estado, es reconocido por la jurisprudencia y la práctica internacionales⁵⁹ y

de l'aéronef militaire dans le droit international», intervention du professeur M. MILDE, ancien chef du bureau juridique de l'Organisation internationale de l'aviation civile, Troisième séminaire de droit international, 28 de agosto de 1999, www.mindef.gov.sg/dmg/Is/II399doc.

⁵⁶ Algunos Estados han mencionado que los vuelos utilizados para la repatriación de extranjeros en situación irregular son calificados como vuelos de Estado y su tránsito por el espacio aéreo de otro Estado necesita una autorización especial, a menos que se hayan acordado otras de carácter general de forma unilateral o sobre la base de acuerdos bilaterales o multilaterales, vid. *SG/Inf (2006) 5*, p. 46.

⁵⁷ En un asunto sobre una aeronave civil (B-737, vuelo *MisrAir 2843* de El Cairo a Túnez) que trasladaba al extranjero a bordo de un chárter suministrado por el gobierno a terroristas sospechosos acompañados de una escolta de la policía militar y que fue posteriormente interceptado y obligado a aterrizar en Italia por las fuerzas norteamericanas allí estacionadas, el Gobierno norteamericano declaró en una carta dirigida a la Federación internacional de asociaciones de pilotos de líneas aéreas que la aeronave remplazaba las funciones de un avión de Estado en el momento en el que fue interceptado. Diversos factores, entre los que se incluían los fines exclusivos estatales, la función de su misión, la presencia de personal militar a bordo y el secreto que rodeaba a la misión, llevaban a esa conclusión., vid. MILDE, M., *op. cit.*, p. 50 y CASSESE, A., *Terrorism, Politics and Law, the Achille Lauro case*, Polity Press, p. 39.

⁵⁸ *Resolución 56/83*, de 12 de diciembre de 2001.

⁵⁹ Vid. comentarios 3 y 4 al artículo 4 del Proyecto de Artículos, *op. cit.*, pp. 69-70. Manifestaciones más actuales de este principio son, el Dictamen consultivo de 29 de abril de 1999, en el asunto relativo a la inmunidad judicial de un Relator especial de la Comisión de Derechos Humanos, *CIJ Recueil 1999*, p. 62 y ss.; el Comunicado conjunto hispano-guatemalteco sobre el restablecimiento de relaciones diplomáticas entre los dos países, de 22 de septiembre de 1984 en GUTIÉRREZ ESPADA, C., *Textos de Derecho internacional público*, Tecnos, Madrid, 1986, pp. 812-813 y *Libya letter: Full*

se extiende a todos los órganos del Estado, cualquiera que sea su posición en la organización estatal e independientemente de la jerarquía o naturaleza de los mismos⁶⁰.

Aunque sea de forma colateral, es preciso referirse también a los comportamientos de una persona o grupos de personas si actúan de hecho por instrucciones o bajo la dirección y control de ese Estado al observar ese comportamiento, situaciones que tratan de supuestos distintos según se refiera a que los órganos de Estado complementen su propia acción contratando a personas privadas que no pertenezcan a la estructura oficial del Estado o de comportamientos de particulares bajo la dirección o control del mismo⁶¹.

Otra de las cuestiones planteadas se refiere a la situación de la aero-

text. The transcript of a letter sent to the United Nations Security Council from Libyam United Nations envoy Ahmed Own, accepting responsibility for the 1988 Lockerbie bombing, p. 3, en GUTIÉRREZ ESPADA, C., «La imputación al Estado de los hechos internacionalmente ilícitos» en *El Derecho Internacional: normas, hechos y valores. Liber Amicorum José Antonio Pastor Ridruejo*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 2005, p. 538, notas 20-22.

⁶⁰ Vid. CRAWFORD, J., *Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado. Introducción, texto y comentarios*, Dykinson, Madrid, 2004, p. 135. En el mismo sentido, vid. STERN, B., «La responsabilité internationale des Etats. Perspectives récentes» en *Cursos Euromediterráneos Bancaja*, Volumen VII, 2003, Tirant lo blanch, pp. 666-667 y DUPUY, P. M., «Quarante ans de codification du droit de la responsabilité internationale des Etats. Un bilan», *RGDIP*, 107 (2003), n.º 2, pp. 305-348.

⁶¹ La determinación de si el comportamiento ha tenido lugar «bajo la dirección o control» del Estado resulta compleja en el sentido de que sólo será atribuible al Estado si se demuestra que éste dirigió o controló la operación y si el comportamiento denunciado era una parte integrante de esa operación. Tal como ha concluido la Corte en el asunto sobre las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua* para que ese comportamiento dé lugar a la responsabilidad de EE.UU., debería probarse que dicho Estado ejercía un control efectivo de las operaciones militares o paramilitares en el curso de las cuales se cometieron las presuntas violaciones», *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America)*, *Merits, I.C.J., Reports* 1986, p. 62 y 64-65. También la Opinión individual de Ago, p. 189, p. 17. Por su parte, la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia destacó que «En derecho internacional, la condición para que se atribuyan al Estado actos realizados por los particulares es que el Estado ejerza un control sobre esos particulares» añadiendo que «el grado de control puede, sin embargo, variar en cada caso según las circunstancias, Asunto IT-94-1, *Prosecutor c. Tadic* (1999), I.L.M., vol. 38, pp. 1518 y 1546, vid. CRAWFORD, J., *op. cit.*, pp. 148-149.

nave registrada en el Estado del pabellón como civil y que, ejecutando funciones estatales penetre en el espacio aéreo de otro Estado sin solicitar la debida autorización o sin respetar el procedimiento aplicable a las aeronaves de Estado. Según el artículo 3, c) del Convenio de Chicago, ninguna aeronave de Estado podrá volar sobre el territorio de otro Estado o aterrizar en el mismo sin haber obtenido autorización para ello, por acuerdo especial de otro modo, y de conformidad con las condiciones de autorización. En la práctica, esto se hace bien por medio de un tratado bilateral o multilateral entre los Estados afectados por un periodo de tiempo determinado o bien por medio de autorizaciones generales o concretas a través de la vía diplomática.⁶² Así pues, si una aeronave de Estado adopta la apariencia de un vuelo civil sin solicitar debidamente la autorización exigida está vulnerando el apartado c) del artículo 3 del Convenio de Chicago y, en consecuencia, el Estado territorial, en este caso, España, puede y debe exigir el aterrizaje⁶³.

En su comparecencia ante el Congreso de los Diputados el Ministro de Asuntos Exteriores declaró que en España los vuelos de Estado al sobrevolar el espacio aéreo o al acceder a un aeropuerto están sometidos a un régimen específico de autorización; en el caso de los vuelos de EE.UU, su régimen está recogido en el Convenio de Cooperación para la Defensa entre España y EE.UU de 1988 y que exige para las aeronaves norteamericanas la autorización del Comité Permanente Hispano-Norteamericano⁶⁴. Si se trata de vuelos contratados por poderes públicos que no

⁶² Si una aeronave de Estado penetra en el espacio aéreo extranjero sin la debida autorización podrá ser interceptada para proceder a su identificación, requerida u obligada para que abandone el espacio aéreo violado o para que aterrice con el fin de proceder a una investigación o para practicar diligencias judiciales, vid. MILDE, M., *op. cit.*, p. 10.

⁶³ Una aeronave de Estado puede invocar la inmunidad cuando informa al Estado territorial el ejercicio de dichas funciones; en caso contrario, será considerada como civil y le será de aplicación el Convenio de Chicago, en concreto, su artículo 16, que prevé la competencia del Estado territorial para registrar e inspeccionar las aeronaves de otras Partes Contratantes. Por tanto, el Estado territorial podrá requerir a la aeronave a que aterrice, proceder a su registro e inspección y adoptar las medidas necesarias para poner término a las posibles violaciones, vid. Dictamen de la Comisión de Venecia, *op. cit.*, pár. 103.

⁶⁴ Este fue el caso de los 16 vuelos detectados en el aeropuerto de Gando desde enero a noviembre de 2005 con duraciones superiores a 24 horas que recibieron las correspondientes autorizaciones, de acuerdo al artículo 25 del Convenio de Cooperación para la Defensa y cuyo objeto y misión estaban claramente establecidos. En este

tienen un objeto directamente vinculado con la defensa, requieren la autorización específica del Gobierno español⁶⁵. En caso de vuelos contratados por poderes públicos sin que su objeto sea el ejercicio de la función pública, como puede ser el traslado de funcionarios para periodos de descanso, no tendrían la consideración de vuelos de Estado y se rigen por la que corresponde a vuelos civiles de servicio no regular y sometidos, por tanto, al sistema de libre sobrevuelo y acceso a los aeropuertos nacionales sin necesidad de autorización previa⁶⁶. Las anteriores consideraciones nos llevan a formular la pregunta de si autoridades las españolas deberían haber llevado a cabo un control más exhaustivo de los vuelos en vista de las evidencias y de las denuncias planteadas⁶⁷.

C) *Obligaciones positivas de prevención*

Aún cuando no se llegara a demostrar la implicación directa o indirecta en la comisión de un ilícito, España podría haber incurrido en responsabilidad internacional a causa de la vulneración de las disposiciones del CEDH que obliga a los Estados Partes no sólo a abstenerse de la práctica de la tortura sino también a prevenirla⁶⁸. A través de un

sentido, vid. GONZÁLEZ VEGA, J. A., «¿Sin novedad en el frente? Anotaciones en torno al Protocolo de Enmienda de 10 de abril de 2002 al Convenio de Cooperación para la Defensa entre España y EE.UU», *REDI*, Vol. LIV-2002, n.º 2, julio-diciembre, pp. 991-998 y VIÑAS, A., *Los Pactos secretos de Franco con Estados Unidos*, Grijalbo, Barcelona 1981.

⁶⁵ Como se hizo en el caso de las dos escalas en Canarias los días 2 y 22 de septiembre para la repatriación de emigrantes desde EE.UU a Nigeria y Liberia, vid. *Diario de sesiones* de 24 de noviembre de 2005.

⁶⁶ Supuesto de los vuelos que hicieron escala en Mallorca y alguno de los vuelos que hicieron escala en Canarias, vid. *Diario de sesiones* de 24 de noviembre de 2005.

⁶⁷ Conviene recordar la difusión que estos hechos han tenido en la prensa así como la advertencia formulada en la Resolución de la Asamblea Parlamentaria sobre la legalidad de las personas detenidas en Guantánamo, en donde se instaba a los Estados miembros a vigilar para que su territorio no fuera utilizado para detenciones secretas o entregas extraordinarias.

⁶⁸ En el asunto *Irlanda c. Reino Unido*, el Tribunal declaró que el Convenio no se limita a obligar a las autoridades supremas de los Estados Partes a que respeten los derechos y libertades que consagra como lo demuestran el artículo 14 y la versión inglesa del artículo 1 (*shall secure*) sino que para garantizar el disfrute de aquellos derechos y libertades, dichas autoridades tienen que impedir o sancionar la violación en niveles inferiores, vid. asunto *Irlanda c. Reino Unido*, de 18 de enero de 1978, Serie A, n.º 25, pár. 239.

criterio innovador basado en la concepción de las «obligaciones positivas» que dimanarían del Convenio, el TEDH exige un mayor nivel de exigencia a las autoridades gubernativas en la investigación y la presunción de las denuncias de torturas⁶⁹. De este deber se derivan obligaciones positivas de proteger a los individuos contra cualquier vulneración de sus derechos por terceros, bien sean personas privadas u órganos de terceros Estado y a investigar⁷⁰ si su territorio o su espacio aéreo han sido utilizados por ellos mismos o por terceros con su cooperación necesaria directa o indirecta.

Evidentemente, no es fácil desde un punto de vista práctico garantizar de forma eficaz la protección de los derechos humanos cuando una aeronave atraviese el espacio aéreo de un Estado, dificultad que puede influir sobre el alcance de las obligaciones exigidas a un Estado en dicha materia⁷¹. Sin embargo, aunque un Estado no tenga conocimiento de un hecho ilícito puede ver comprometida su responsabilidad internacional si no otorga una protección adecuada o si no investiga los hechos una vez tenga conocimiento de los mismos. En este sentido, la jurisprudencia del TEDH ha afirmado que el deber del Estado de proteger los derechos fundamentales continúa aplicándose en caso de aquiescencia o de connivencia⁷². En consecuencia, España podría haber violado los artículos 3 y 5 del CEDH por el hecho de permitir a otro Estado utilizar su territorio para la comisión de un ilícito internacional y por no haber procedido a una investigación eficaz de los hechos denunciados.

⁶⁹ Para consultar otra jurisprudencia en materia de obligaciones positivas referidas al artículo 3, vid. asuntos *Pantea c. Roumania* de 3 de junio de 2003 y *Toteva c. Bulgaria* de 19 de mayo de 2004.

⁷⁰ Vid. asuntos *Aksoy c. Turquía* de 18 de diciembre de 1996 y *Aydın c. Turquía* de 25 de septiembre de 1997.

⁷¹ A la misma conclusión sobre la base del artículo 6 (1)UE llega la Red UE de Expertos independientes en materia de derechos fundamentales en su dictamen sobre la responsabilidad de los Estados miembros de la UE en materia de derechos humanos en relación a las actividades de la CIA, vid. *Opinión n.º 3-2006* de 25 de mayo de 2006.

⁷² Vid. asuntos *Ilascu y otros c. Moldavia y Rusia*, de 8 de julio de 2004, párr. 318, *Riera Blume y otros c. España*, de 14 de octubre de 1999 (final 14/1/2000), párrs. 35-35 y *Gongadze c. Ucrania*, de 8 de noviembre de 2005, párr. 165.

VI. CONCLUSIONES

El resultado de la investigación efectuada por las comisiones del Consejo de Europa y de la Unión Europea aparece mediatizado por la carencia de un auténtico poder de investigación y por la ausencia de cooperación en algunos casos con dichas organizaciones. No obstante, es preciso poner de relieve la significación del acuerdo y control políticos para acabar con ciertas impunidades que inquietan a la opinión pública en tanto que órganos jurisdiccionales no lleven a cabo investigaciones en el plano estrictamente jurídico. A tales efectos, las conclusiones de ambas demuestran que un cierto número de personas han sido detenidas de forma arbitraria o al margen de la legalidad y trasladadas a otros Estados⁷³.

En materia de responsabilidad internacional, los supuestos vuelos secretos de la CIA presentan numerosas e interesantes cuestiones que giran en torno a la atribución del hecho ilícito, teniendo en cuenta la importante función que desempeña el principio de efectividad en el Derecho internacional una vez demostrada la existencia de un vínculo real entre el grupo que realiza el acto y el aparato del Estado. Asimismo, surgen otras materias igualmente relevantes como son las distintas modalidades de responsabilidad internacional en cuanto a la ayuda o asistencia en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito que no cuentan con un desarrollo normativo suficiente y que dependen de que el Estado que preste la ayuda o asistencia tenga conocimiento de las circunstancias por las que el hecho del Estado que recibe la asistencia es internacionalmente

⁷³ De acuerdo al Informe Marty, el grado de responsabilidad varía: Estados responsables de entregas extraordinarias, caso de Suecia, Reino Unido, Italia, ex República yugoslava de Macedonia, Alemania y Turquía; Estados responsables de complicidad activa o pasiva, como son Polonia y Rumanía, por la apariencia no demostrada de centros secretos de detención; Alemania, Turquía, España y Chipre, por servir de plataformas para vuelos relacionados para el traslado de detenidos e Irlanda, Reino Unido, Portugal, Grecia e Italia por servir de escalas para el mismo fin. Respecto a España, se ha declarado la participación directa o indirecta en casos de detenciones y de traslados ilegales de un número no determinado de personas de las que se desconoce su identidad. El aeropuerto de Palma de Mallorca fue utilizado como plataforma o punto de partida de vuelos relacionados con traslados de detenidos y en donde equipos tremendamente bien entrenados preparaban sus misiones y regresaban para descansar, vid. «Allégations de détentions secrètes et des transferts illégaux de détenus concernant des États membres du Conseil de l'Europe», *op. cit.* p. 288.

ilícito, que la ayuda o asistencia se preste para facilitar el ilícito y que el hecho hubiera sido igualmente ilícito en caso de ser cometido por el Estado que presta la asistencia. En estrecha conexión con lo anterior, aparece en el ámbito europeo la doctrina de las obligaciones positivas, firmemente asentada por el TEDH, que establece el deber de los Estados de proceder a una investigación acerca de la comisión de actos que supongan una violación de los derechos humanos.

Precisamente en el caso de España, la aplicación de esta doctrina nos llevaría a concluir la omisión del deber de llevar a cabo una investigación eficaz sobre los hechos y que podría motivar la vulneración del artículo 3 del CEDH, tal como había sido puesto ya de manifiesto en la sentencia *Martínez Sala y otros c. España* de 2 de noviembre de 2004⁷⁴. Asimismo, se plantean numerosos interrogantes respecto a las medidas de control sobre la actividad de los servicios secretos extranjeros y la posible aquiescencia por parte del Estado español para la utilización de sus aeropuertos.

Aparte de esa consecuencia concreta referida a España, se pueden extraer otras dos conclusiones de índole más general. En primer lugar, existiría la posibilidad de que el TEDH admitiera a trámite una denuncia individual de alguna víctima europea o de cualquier otra nacionalidad cuyo paso por territorio europeo pudiera quedar demostrado una vez concluidas las vías jurisdiccionales nacionales⁷⁵. Si se ha producido una vulneración de alguno de los derechos previstos en el CEDH, podrá afirmarse la existencia de responsabilidad de aquellos Estados que no hubieran adoptado las medidas oportunas para evitar el sobrevuelo o el aterrizaje de las aeronaves de las que se sospeche que sirven para trasladar presuntos terroristas con objeto de ser interrogados en terceros Estados en

⁷⁴ Vid. RUILOBA ALVARIÑO, J., «La sentencia del TEDH en el asunto *Martínez Sala y otros c. España*, de 2 de noviembre de 2004. Crónica de una muerte anunciada», *REDI*, vol. LVII-2005, n.º 1, pp. 209-220.

⁷⁵ En este caso, el TEDH podría optar entre su doctrina establecida en el asunto *Loizidou* y la Decisión en el asunto *Bankovic* en donde el Tribunal negó su competencia para enjuiciar bajo el ámbito del Convenio el bombardeo por aviones de la OTAN del edificio de Radiotelevisión Yugoslava en Belgrado haciendo una interpretación restrictiva del término jurisdicción utilizado en el artículo 1 del CEDH, vid. asunto *Bankovic y otros c. Bélgica y otros 16 Estados Partes*, Decisión sobre la admisibilidad, 12 de diciembre de 2001, párs. 59-61. Una interpretación crítica de la citada decisión se encuentra en ORTEGA TEROL, J. M. y SÁNCHEZ LEGIDO, A., «Orden Público Europeo y acción exterior: el bombardeo de la OTAN en Yugoslavia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *REDE*, n.º 3 (2002), pp. 493 y ss.

los que no exista una garantía cierta de respeto a los derechos humanos. En segundo término, en el ámbito de la UE, dejando aparte las consecuencias políticas a nivel nacional, estaríamos ante la vulneración del artículo 6 del TUE y la posible invocación de las sanciones previstas en el artículo 7 del mismo.

En este sentido, la UE debería garantizar la plena efectividad de la protección de los derechos humanos interviniendo de forma más activa en el control del espacio aéreo europeo a la vista de las evidencias obtenidas. Las recientes medidas adoptadas a cargo de la Agencia FRONTEX, encargada de coordinar la cooperación operativa entre los Estados miembros en el ámbito de la gestión de fronteras respecto a la inmigración en las Islas Canarias, podrían hacerse extensivas ante casos de vulneración de los derechos humanos⁷⁶. La incuestionable labor del Parlamento en lograr la integración de los derechos humanos en todos los aspectos de las relaciones exteriores de la UE vería aumentada su eficacia si su Subcomisión de Derechos Humanos efectuase un control más exhaustivo sobre la actividad del resto de las instituciones a través de grupos reducidos de trabajo⁷⁷. A su vez, la Comisión y el Consejo deberían ahondar en sus esfuerzos para consolidar la coherencia entre la política de derechos humanos de la UE y las otras políticas internacionales, algo que es vital para la aplicación de una política creíble en materia de derechos humanos⁷⁸.

Más en concreto, sería conveniente acordar con EE.UU una mayor colaboración en la lucha contra el terrorismo, junto con un mayor respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales, ya que el rechazo a la tortura y el respeto al *habeas corpus* son valores innegociables para Europa⁷⁹. Asimismo, la UE podría sopesar la posibilidad de inter-

⁷⁶ La Agencia de Derechos Fundamentales podría ser una herramienta útil, vid. COM (2004) 693.

⁷⁷ Vid. «Derechos Humanos en el mundo 2005 y la política de la UE en ese ámbito», P6_TA-PROV(2006)0220, pár. 105.

⁷⁸ Las declaraciones del Alto Representante de Política Exterior ante la Comisión Temporal escudándose en sus limitadas competencias para eludir responder a las preguntas de los diputados, es altamente significativa, vid. *Info*, Derechos Fundamentales, 3 de mayo de 2006.

⁷⁹ Vid. la *Sentencia del TJCE (Gran Sala)* de 30 de mayo de 2006 por la que se anula la Decisión 2004/496CE del Consejo, de 17 de mayo de 2004, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el tratamiento y la transferencia de los datos de los expedientes de los pasajeros por las compañías aéreas al Departamento de seguridad nacional, Oficina de

venir de algún modo en los Acuerdos bilaterales entre los Estados miembros y EE.UU con objeto de lograr que tuvieran una mayor transparencia⁸⁰ o mediante la inclusión de nuevas cláusulas en materia de derechos humanos⁸¹. Sin duda alguna, Europa no ha sido víctima de los vuelos de la CIA; más bien, los Estados europeos han cerrado los ojos con más o menos complacencia, como lo demuestra el Acuerdo concluido en 2003 entre la UE y EE.UU sobre la utilización de instalaciones europeas de tránsito para facilitar la repatriación de extranjeros en situación irregular o criminal cuyo ámbito de aplicación personal no aparece definido en términos exactos⁸².

Un elemento crucial en la lucha contra el terrorismo es la lucha contra la impunidad. Las respuestas o, lo que es más grave, el silencio de los Estados europeos indican de forma inequívoca que los servicios secretos extranjeros actúan al margen de cualquier mecanismo de control con la complacencia o la cooperación de numerosos servicios de información europeos. Más allá de la propia investigación llevada a cabo por el Consejo de Europa y por el Parlamento Europeo, lo importante y trascendente es decidir si nuestro continente está dispuesto a aceptar la utilización de la lucha contra el terrorismo con métodos ajenos al respeto a la dignidad humana, al margen de garantía alguna o aceptando el riesgo de que las personas detenidas y trasladadas a otros Estados se vean sometidas a cualquier tipo de malos tratos. La cuestión es reflexionar acerca de si los derechos humanos constituyen un obstáculo a la seguridad nacional o, lo que es lo mismo, si existe una verdadera seguridad sin garantizar el respeto a la dignidad humana. Sin duda alguna, la lucha contra la amenaza terrorista constituye una de las principales prioridades de todas las democracias y un importante desafío al Estado de derecho. En el mes de junio de 2004, el Tribunal Supremo norteamericano afirmaba que «la apuesta en este caso es nada menos que la esencia de una sociedad li-

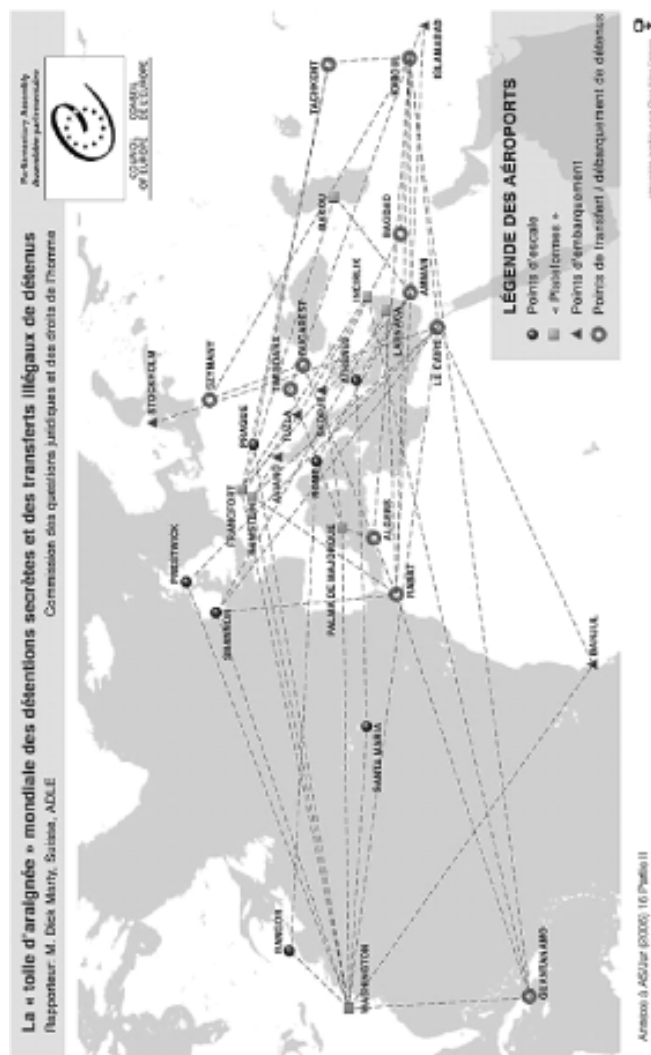
aduanas y protección de fronteras de EE.UU, así como la *Decisión 2004/535/CEE* de la Comisión, de 14 de mayo de 2004, relativa al carácter adecuado de la protección de los datos personales incluidos en los registros de nombres de los pasajeros que se transfieren al Servicio de aduanas y protección de fronteras de EE.UU.

⁸⁰ Vid. MEYSSAN, T., «Carta blanca a Washington», *Voltaire*, Edición internacional, 19 de mayo de 2005.

⁸¹ Vid. «Informe sobre la cláusula de derechos humanos y la democracia en los acuerdos de la Unión Europea», *A6-0004/2006*.

⁸² Vid. Declaración de M. Bunyan director de *Statewatch* ante la Comisión Temporal del Parlamento Europeo, *Comunicado de prensa* de 24 de febrero de 2006.

bre. Si esta nación permanece unida a los ideales simbolizados en su bandera, no debe utilizar las armas de los tiranos para resistir el asalto de las fuerzas de la tiranía»⁸³.



⁸³ Palabras de la Juez Sandra Day O'Connor en el asunto *José Padilla*, Sentencia de 28 de junio de 2004.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS EUROPEOS EN LOS VUELOS SECRETOS DE LA CIA. ESPECIAL REFERENCIA A ESPAÑA

RESUMEN: Las denuncias por parte de la sociedad civil acerca de la existencia de vuelos secretos de la CIA dedicados a trasladar a personas sospechosas de delitos de terrorismo a Estados en los que se practica la tortura, provocaron la activación de los mecanismos de control en el Consejo de Europa y en el Parlamento Europeo con el fin de investigar los hechos.

El resultado de ambos Informes demuestra la implicación directa o indirecta de numerosos Estados europeos en las denominadas entregas extraordinarias o en la cesión del espacio aéreo y de los aeropuertos hasta conformar una tela de araña que se ha ido extendiendo por el mundo.

En el caso de España, se hace una especial incidencia en los problemas que se plantean en el marco de la responsabilidad internacional en lo que se refiere a la atribución del ilícito internacional así como a la posible ayuda o asistencia a otro Estado en la comisión de un hecho ilícito.

PALABRAS CLAVE: Responsabilidad de los Estados; Derechos humanos; Relaciones exteriores de la Unión Europea; Consejo de Europa.

THE RESPONSIBILITY OF EUROPEAN STATES IN THE CIA SECRET FLIGHTS. SPECIAL REFERENCE TO SPAIN

ABSTRACT: The accusations from the civil society on the existence of secret flights of the CIA dedicated to move people suspicious of terrorist crimes to countries where torture is committed, caused the activation of the control mechanisms in the Council of Europe and the European Parliament with the purpose of investigating the facts.

The result of both Reports demonstrates the direct or indirect implication of numerous European States in the so call extraordinary renditions and in the cession of the airspace and the airports until conforming a spider fabric that has extended through the world.

In the case of Spain, they make a special emphasis in the problems that raise within the framework of the international responsibility in what refers to attribution of international illicit as well to the possible aid help to another State in the commission of an illicit event.

KEYWORDS: State responsibility; Human rights; External relations of the European Union; Council of Europe.

LA RESPONSABILITE DES ETATS EUROPEENS CONCERNANT LES
VOLS SECRETS DE LA CIA. REFERENCE SPECIALE A L'ESPAGNE

RESUMÉ: Les plaintes de la part de la société civile sur l'existence de vols secrets de la CIA qui transportent des personnes suspectées d'actes terroristes à des pays où la torture est pratiquée ont provoqué l'activation de mécanismes de contrôle au sein du Conseil de l'Europe et du Parlement Européen dans le but de faire des recherches à propos des faits.

Les résultats des rapports prouvent l'implication directe ou indirecte de nombreux États européens dans les remises extraordinaires et dans la cession de l'espace aérien et des aéroports jusqu'au point d'avoir conformé une toile d'araignée qui s'est répandue autour du monde.

Dans le cas espagnol, l'accent a été mis sur les problèmes qui surgissent à propos de la responsabilité internationale, en ce qui concerne l'attribution de l'illicite international, ainsi que la possible aide ou assistance à un autre État dans la perpétration d'un fait illicite.